

208. Este capítulo se adicionó con el art. 661, en el que se dispone, que cuando el juicio pericial tiene por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes pueden asistir á la práctica de la diligencia, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas. Las observaciones y aclaraciones que los interesados hagan, contribuirán á ilustrar á los peritos, dando á su dictámen las posibles garantías de acierto.

## CAPÍTULO IX.

### DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

209. Ninguna correccion se hizo en este capítulo, que por lo mismo queda como está en el texto vigente.

## CAPÍTULO X.

### DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

210. En este capítulo se estableció en el art. 670, que no podrá señalarse dia para la recepcion de la prueba testimonial, si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia. No basta, por lo mismo, que la parte que ofrece esa prueba y pide que se la reciba, ofrezca presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia: si no la presenta, ó la presentacion se hace fuera de tiempo, el decreto en que se señaló dia para la práctica de la diligencia, queda sin efecto, habiéndose ocupado vanamente la atencion y tiempo del Juzgado.

211. En el art. 727, *671 del N. C.*, se hizo una correccion. En aquel se ordena, que se cite á la parte y á los testigos con dos dias de anticipacion; en el artículo reformado se previene que la citacion se haga, á más tardar, el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia. En las multiplicadas atenciones que tienen los jueces, no siempre es posible hacer esa citacion con la

anticipacion que ordena el antiguo texto. Frecuentemente una ocupacion imprevista, que por lo mismo no pudo tenerse presente al señalarse dia para recibir á los testigos sus declaraciones, viene á hacer inútil ese señalamiento, peligro que se aleja en lo posible haciéndose con anticipacion de un dia.

212. En el art. 729, *673 del N. C.*, se hizo la correccion indicada por la Comision en su citado proyecto de reformas. En la parte conducente dice lo que sigue:

*211. El art. 729 ordena que los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa, y especificando en cada pregunta un solo hecho. La forma en que deben hacerse las preguntas en un interrogatorio de posiciones, es afirmativa: «Diga si es cierto como lo es.» En los interrogatorios para testigos la forma es inquisitiva: «Diga si sabe tal cosa, ó diga lo que sabe respecto de tal hecho.» En las primeras el articulante afirma como cierto el hecho sobre que pregunta; en los segundos puede no hacer tal afirmacion; el que hace la pregunta inquiere y pide al testigo que diga lo que sabe. Por esta razon se modificó el artículo citado que la Comision propone, en estos términos: «Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas las respuestas.»*

213. Igualmente se reformó el art. 731, en los términos que expresa el *675 del N. C.*, esto es, sustituyendo á la palabra «actor» de que aquel usa, la palabra «articulante,» pues ya se ha dicho que no siempre es el actor el que articula posiciones; que puede articularlas tambien el demandado, y por consiguiente el precepto del artículo debe comprender á ambos.

214. En el art. 735, *679 del N. C.*, se comprendió á los senadores entre los altos funcionarios que menciona. La razon es enteramente obvia.

215. En el art. *680 del N. C.*, que corresponde al 736 del antiguo, se ordenó, que en el caso que supone, el testigo deberá ser examinado por el juez del lugar en que se encuentre. El texto vigente dispone que el exámen del testigo se haga por el juez de su domi-

cilio; pero es claro que, si no se encuentra en él, no podrá practicarse la diligencia, y que no presenta dificultad alguna encomendarla al juez del lugar donde el testigo se encuentre actualmente, aunque no sea el de su residencia.

216. El art. 738 determina que la parte contraria puede asistir al acto de la protesta. En el art. 682 del N. C., que corresponde á aquel, se previene que las partes solo pueden asistir al acto de la protesta. Ni el litigante que presenta á los testigos, ni su contrario, pueden presenciar la diligencia, á efecto de que los testigos, y aun el mismo juez, puedan obrar con toda libertad.

La práctica tiene establecido, que en los juicios verbales cuya cuantía no pasa de cien pesos, las declaraciones de los testigos pueden recibirse á presencia de los litigantes. En esa clase de juicios nuestras leyes han querido que se proceda *ex bonno et equo*, á verdad sabida, y sin las fórmulas y solemnidades del derecho. Esta razon puede autorizar aquella práctica, y queda legalmente autorizada con la salvedad que contiene el nuevo texto del artículo 682.

217. En el art. 739, 683 del N. C., se hizo una adición. El juez, á efecto de que unos testigos no estén presentes á las declaraciones de los demas, no solo podrá exigir que en un solo dia se presenten todos, sino que podrá designar el lugar en que deban permanecer hasta la conclusion de la diligencia. Se entiende que esa designacion se ha de hacer en local mismo del Juzgado.

218. En el art. 740, 684 del N. C., se suprimió la parte final que limita la facultad que tiene el juez para hacer preguntas á los testigos. La Comision de 1875 consultó esta supresion fundándola en los términos siguientes:

214. En el art. 740 se suprimió la parte que dice: «y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.» Basta la prevencion de que las preguntas que haga el juez deben ser relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio. Por lo demas, el juez debe buscar la verdad, y para ello debe cerciorarse hasta donde sea posible, de que el testigo conoce los hechos sobre que es preguntado, y en esta indaga-

cion no pueden fijarse más límites que los de la prudencia y sagacidad del mismo juez.

219. En el art. 685, que corresponde al 741 del Código antiguo, se determina que el nombramiento del perito se haga por el juez, y no por las partes como lo ordena el segundo de los artículos citados. Por regla general, aun en puntos de poco interes, es muy difícil el acuerdo de las partes que litigan.

## CAPITULO XI.

### DE LA FAMA PÚBLICA.

219 bis. Quedó este capítulo tal como se encuentra en el texto vigente.

## CAPITULO XII.

### DE LAS PRESUNCIONES.

220. En el art. 759, 703 del N. C., se sustituyó la frase «necesaria é infalible» por esta otra: «consecuencia ordinaria de aquel.» Basta, en efecto, para que haya presuncion humana, que de un hecho conocido ó debidamente comprobado se deduzca otro como una consecuencia ordinaria de aquel, aunque esa deduccion no tenga el carácter de *necesaria ó infalible*.

221. El art. 764 del Código vigente ordena que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deban constar por escrito. En el art. 708 del nuevo Código, que corresponde á aquel, se amplía esta regla, haciéndola extensiva á todos aquellos actos que conforme á la ley deban constar en una forma especial. Una de esas formas es la escritura; pero puede haber otras, y la regla tal como queda establecida, las comprende á todas.

## CAPITULO XIII.

## DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

222. En la nueva redaccion del art. 778, 722 del N. C., se hizo extensiva la prevencion que contiene á todas las partidas registradas por los párrocos con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, anteriores al establecimiento del Registro civil. El texto vigente habla solo de las partidas de bautismo; pero la misma razon hay para las de casamiento, defuncion y otras. Esas partidas harán fe, en juicio, previo su cotejo hecho por notario público.

223. La nueva redaccion del art. 783, 727 del N. C., no altera su precepto en su fondo. Pareció que era mejor redactarlo como aparece en el texto nuevo para mayor claridad.

224. En el art. 794, 738 del N. C., se hizo la correccion indicada por la antigua Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

*220. El art. 794 es interesante. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado. A estas últimas palabras la Comision ha sustituido las siguientes: habrá falta de prueba por aquel que debia rendirla.*

*Ordinariamente el actor tiene que probar los hechos en que funda su accion, por cuyo motivo se tiene como un principio elemental en esta materia, el que dice que no probando el actor, el reo, aunque nada pruebe, debe ser absuelto; pero si esto sucede comunmente, no sucede siempre. Algunas veces el reo ó demandado tiene que probar sus excepciones; le incumbe la obligacion de probar, y por lo mismo, si sus testigos, en el caso que supone el artículo, son en número igual á los del actor y merecen al juez la misma fé, la realidad es que no probó sus excepciones, y en consecuencia que debe ser condenado.*

*Por estas razones la Comision creyó que la regla fijada por el artículo es falsa, y que debia corregirse en los términos indicados, siguiendo en esto al Código de Guanajuato en su art. 819.*

225. Tambien se adoptó el sentir de la expresada Comision, en lo relativo á la correccion hecha en el art. 798, 742 del N. C. Dice así:

*221. El art. 798 declara que la fama pública que tiene todos los requisitos contenidos en el cap. 11 hace prueba plena. La Comision propone la reforma de este artículo, estableciendo que la fama pública tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda segun las circunstancias.*

*La fama pública estaba admitida en nuestra antigua legislacion, leyes 8 y 14, tit. 3º, Part. 3ª; pero con grandes restricciones y para casos muy determinados, no estimándose para los comunes sino como una semi-plena probanza.*

*La fama pública es de las pruebas más falibles, y con justa razon no la consideran entre las pruebas llamadas plenas, ni la ley española, como puede verse en su art. 279, ni la ley de Guanajuato en su artículo 713.*

*Por las razones indicadas, la Comision se decidió á reformar el art. 798 de nuestro Código en los términos que quedan explicados.*

## CAPITULO XIV.

## DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

226. El art. 803 del Código vigente ordena que, concluido el término probatorio, el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion de pruebas. Por regla general, el interes dominante en un juicio es el de los litigantes, y el juez nada puede hacer de oficio. Si concluido el término de prueba y puesta la razon correspondiente en las actuaciones por el Secretario, ninguna de las partes pide la publicacion, esto indica que tienen alguna razon para no pedirla, y que así conviene á sus intereses. Hay, por lo mismo, que respetar esa razon, aunque no se conozca, y el juez solo ordenará la publicacion cuando alguna de las partes lo solicite. En este sentido quedó reformado el citado art. 803, que corresponde al 747 del N. C.

## CAPITULO XV.

## DE LAS TACHAS.

227. En el art. 807, 751 del N. C., se redujo á tres el término de seis días que señala para el efecto que indica, por parecer bastante el primero. Los litigantes han visto protestar á los testigos y han tenido oportunidad y tiempo para averiguar las tachas que tengan. En el mismo sentido quedó corregido el artículo siguiente 808, que corresponde al 752 del nuevo texto.

228. Se corrigió el art. 812 en los términos que en el nuevo Código aparece redactado el 756, que corresponde á aquel. La Comisión, cuyo parecer fué aceptado, dice á este respecto:

223. *En el art. 812 se autoriza al juez para repeler de oficio al testigo presentado por alguna de las partes. La Comisión juzgó conveniente no dejar esta facultad á los jueces, y propone la nueva redacción del artículo en la forma siguiente: «El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.» Con estas disposiciones queda conciliado el interés de la parte perjudicada por la declaración del testigo con el fin de las pruebas, que es la indagación y el esclarecimiento de la verdad. Un testigo que confiesa tener una tacha legal, puede á pesar de eso, conducirse con verdad, y por lo mismo no basta aquella circunstancia para repeler su testimonio como inútil é indigno de crédito.*

229. La corrección hecha en el art. 814, 758 del N. C., no altera el fondo de su precepto, que es enteramente jurídico. Se redactó en la forma en que aparece, para hacerlo más general y aplicable á los testigos que sin haber servido para probar las tachas, hayan sido examinados en el incidente.

230. En el art. 816, 760 del N. C., se hicieron dos correcciones.

La primera consiste en fijar al colitigante el término de veinticuatro horas para usar de igual derecho, es decir, para tachar á los testigos presentados de contrario. Podrá ser que el que promueve el juicio de tachas lo haga al espirar el término de tres días que para ese efecto concede el art. 751, en cuyo caso el colitigante no podría hacer igual petición por haber transcurrido aquel término. Pareció, por lo mismo, conveniente concederle veinticuatro horas más, pues acaso no promovió oportunamente el juicio de tachas por estar en la inteligencia de que su contrario no tenía intención de promoverlo por su parte. La segunda corrección consiste en haber determinado en el nuevo artículo la sustanciación correspondiente. Los testigos para probar las tachas deberán recibirse dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, en el caso de que las tachas se promuevan dentro de ese término. Si se promueven después de concluido, se señala el de cinco días para recibir las declaraciones de los testigos de tachas.

231. Los preceptos contenidos en los arts. 818 y 819 se modificaron en el art. 762 del N. C., en el que se determina, que si no alcanza el término ordinario señalado en el negocio principal para probar las tachas, el juez concederá los días que faltan para completar los cinco que designa el art. 760. El texto vigente concede quince días para probar las tachas; pero pareció excesivo y bastante el de cinco días que en el nuevo se señala, supuesto que los litigantes han podido promover este incidente dentro del término probatorio señalado en el negocio principal.

232. El art. 825, 768 del N. C., fué adicionado agregando á su fin: «observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.» Estos artículos contienen las disposiciones que deben observarse cuando en un juicio civil se arguye de falso algún documento.

233. El término de que habla el art. 826, 769 del N. C., se redujo á cinco días, que por las razones indicadas ántes, pareció suficiente. En el caso de que se ocupa dicho artículo, si el colitigante arguye de falsos los documentos nuevamente presenta-

dos, deberá procederse como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales. En este sentido quedó adicionado el art. 826.

### CAPITULO XVI.

#### DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

234. En este capítulo no hay más modificación que la que recayó en el art. 831, 777 *del N. C.*, la cual tuvo por objeto completar su precepto. La Junta de avenencia puede no verificarse por que alguna de las partes no concurra á ella, ó porque la renuncie; en todo caso, si habiéndose citado para ella no se verifica, lo mismo que si habiéndose verificado no hubiere habido arreglo, el negocio deberá seguir su curso, poniéndose los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue. Esto último no quiere decir que el actor deberá concurrir á la Secretaría del Juzgado para tomar sus apuntes y formar su alegato; sino que las actuaciones quedan en la Secretaría, en donde podrá pedir las y deberán entregársele conforme á lo dispuesto en el art. 98 del nuevo Código.

### CAPÍTULO XVII.

#### DE LOS ALEGATOS.

234 *bis*. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 835, 778 *del N. C.*, se redujo el término señalado, de cinco á quince dias para cada una de las partes, quedando reformado en este mismo sentido el art. 837, 780 *del N. C.*

2º El art. 838, 781 *del N. C.*, se adicionó agregando al fin: «para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado.»

3º En el art. 839, 782 *del N. C.*, se previno por una adiccion, que en el caso de que el artículo trata, se observarán las prevenciones anteriores.

## TITULO VII.

### DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPÍTULO I.

##### REGLAS GENERALES.

235. Quedó suprimido en este capítulo el art. 844 que dice: «En ningun juicio puede haber más de tres sentencias definitivas.» El Código determina las instancias ó sentencias definitivas que puede haber en los negocios judiciales, segun su naturaleza, y esto es lo que basta, resultando, por lo mismo, inútil la prohibicion referida, tanto en el antiguo Código como en el nuevo.

236. Quedó reformado el art. 845, 787 *del N. C.*, en estos términos: «Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.» En la teoría de los juicios, la sentencia no es otra cosa que la aplicacion de la ley á los hechos ó derechos controvertidos: en consecuencia, la regla general es, que sus resoluciones deben expresar la ley que las funda. Sin embargo, habrá ocasiones en que no haya una ley aplicable exactamente al caso del debate, porque en la limitacion de la inteligencia humana pueden escaparse, y de hecho se escapan con frecuencia, á su prevision una multitud de casos, á que por otra parte no puede descender la ley que se inspira siempre en los más comunes y frecuentes, y se limita á establecer principios generales, cuyo desarrollo corresponde á la ciencia y á la magistratura. En esos casos, y supuesta la necesidad de poner término á una contienda privada para establecer la paz y la armonía, y llenar el alto deber que se impone la sociedad de sustituir su justicia á la justicia individual de cada hombre, cuya única forma seria la fuerza, hay que aplicar la ley por razones de analogía, interpretando su espíritu, y si ni aun esto fuere posible, habrá